

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1912/2018

RECORRENTE: RAÚL TAMEZ GARCÍA, OSTENTÁNDOSE COMO APODERADO DE ALFREDO BETANCOURT MALDONADO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LÉON.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS FERNANDO ARREOLA AMANTE

COLABORÓ: MARCO VINICIO ORTIZ ALANÍS

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver el expediente **SUP-REC-1912/2018**, interpuesto por Raúl Tamez García, ostentándose como apoderado de Alfredo Betancourt Maldonado, a fin de controvertir la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores públicos del Instituto Nacional Electoral SM-LI-6/2018.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

II. Juicio laboral. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, el recurrente directo presentó demanda laboral en la que reclamó, del Instituto Nacional Electoral, la reinstalación a su empleo y el pago de diversas prestaciones accesorias derivadas de un presunto despido injustificado.

III. Sentencia impugnada. El veintinueve de noviembre de año en curso, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el expediente SM-JLI-6/2018, en el sentido de sobreseer el juicio por haberse presentado la demanda de forma extemporánea, por cuanto hace al presunto despido injustificado y le absolvió de ciertas prestaciones laborales accesorias y, por otra parte, condenó a la parte demandada al pago de agüinado, vacaciones, prima vacacional e inscripción retroactiva del trabajador actor en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

IV. Recurso de reconsideración. El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, Raúl Támez García, ostentándose como apoderado de Alfredo Betancourt Maldonado, interpuso el presente recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia definitiva de la Sala Regional Monterrey.

V. Remisión del expediente y demanda. En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.

VI. Turno. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-1912/2018, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación bajo análisis es improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia recurrida no analizó la constitucionalidad de alguna norma electoral, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

El artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

I) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

II) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la

inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.

De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa en materia electoral.

Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, al ser éste un medio de impugnación excepcional que solamente es procedente para analizar cuestiones de constitucionalidad.

Ahora, a fin de evidenciar la improcedencia del presente recurso de reconsideración, resulta importante analizar el contenido esencial, tanto de la sentencia impugnada, como de los agravios formulados en la demanda.

En la especie, Raúl Tamez García, ostentándose como apoderado de Alfredo Betancourt Maldonado impugna la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey, en la que se sobreseyó el juicio laboral por haberse demandado en forma extemporánea el presunto despido injustificado y, en consecuencia, se absolvió al Instituto Nacional Electoral de la reinstalación, pago de salarios caídos, indemnización constitucional y los veinte días por cada año laborado.

Asimismo, en dicha ejecutoria, se absolvió al Instituto demandado del pago del aguinaldo correspondiente de dos mil nueve hasta dos mil dieciséis, así como la primera parte del dos mil diecisiete, vacaciones y primas vacacionales correspondientes a los años comprendidos ente dos mil nueve y el segundo periodo de dos mil dieciséis, horas extras y días de descanso obligatorio que según el actor laboró y, por otra parte, se le condenó a cubrir la segunda parte del aguinaldo correspondiente a dos mil diecisiete y la parte proporcional de dos mil dieciocho, vacaciones y prima respectiva generadas por el actor en el dos mil diecisiete y parte proporcional de dos mil dieciocho, inscripción retroactiva y regularización de pagos del actor ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como el pago de la prima de antigüedad correspondiente.

En orden con lo anterior, ante esta instancia jurisdiccional federal, el recurrente impugna la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, por las razones siguientes:

- Afirma haber quedado en estado de indefensión durante la tramitación del juicio laboral, porque la Sala responsable no le corrió traslado con el instrumento notarial con el cual el representante del instituto demandado acreditó su personería al contestar la demanda, ni con las diversas pruebas ofrecidas por la parte demandada en su escrito de contestación.
- Señala que aun cuando la Sala Regional determinó que era posible emitir consideración alguna respecto al despido injustificado, porque la promoción de la demanda fue extemporánea, en todo caso debió considerarse que la parte demandada confesó fictamente la existencia del despido justificado, en tanto dicha parte no manifestó nada al respecto.
- En consecuencia, pide que al estar acreditada la existencia del despido injustificado, la Sala Superior asuma jurisdicción y condene al instituto demandado al pago de salarios caídos desde la fecha del despido hasta su reinstalación.

De la antes relacionado, se sigue que el presente medio de impugnación es improcedente por no actualizarse alguno de los supuestos antes referidos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, ya que, como se vio, la sentencia impugnada deriva de un Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de los Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral, en el cual la Sala Regional responsable solamente analizó y resolvió cuestiones de estricta legalidad, en tanto que se limitó a verificar la procedencia y

oportunidad de la promoción de la demanda para impugnar el supuesto despido injustificado alegado por el actor y se ocupó del estudio de la reclamación de pago de diversas prestaciones de índole laboral, pero en manera alguna se abordaron cuestiones relacionadas con temas de constitucionalidad de una ley electoral.

Por ende, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61 y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-REC-1421/2017**.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE